

Año VIII. Martes 20 de Agosto de 1867. Núm. 10



BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Se publica el 1.º 10 y 20 de cada mes. Se suscribe en la Secretaría de Cámara y Gobierno á 6 rs. trimestre. Se vende á real el número suelto. No serán atendidas las reclamaciones de números, pasados 15 dias desde la publicacion del respectivo. Toda comunicacion se dirigirá: *Al Director del BOLETIN ECLESIASTICO del Obispado de Osma.*

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO.

Nuestro Illmo. Prelado llegó sin novedad el dia 17 del corriente á la capital del Obispado de regreso de su viaje á la ciudad de Roma. Burgo de Osma 19 de Agosto de 1867.—*Amalio Palacio, secretario.*

Ocupado S. S. I. sin levantar mano en los trabajos del arreglo parroquial, necesita saber con exactitud el número de almas de que actualmente se compone cada una de las feligresias del Obispado. Por tanto, manda á los párrocos y ecónomos que en media cuartilla de papel comun pongan una nota expresiva de los vecinos y de los habitantes de su respectiva parroquia, autorizando dicho documento con su firma y con la del alcalde del pueblo ó pueblos de que conste la feligresía, en cuyo último caso expresarán por separado las almas de cada pueblo. Estas papeletas seran remitidas con toda premura al Sr. arcipreste, para que este lo haga inmediatamente á la Secretaría de mi cargo, á no ser que los párrocos ó ecónomos prefieran hacerlo directamente, y no por medio del arcipreste. A todos se recomienda muy eficazmente la mayor actividad y exactitud posibles, pues de lo contrario podria pararles perjuicio irreparable en asunto de tanta importancia. Burgo de Osma 20 de Agosto de 1867.—*Amalio Palacio, secretario.*

REAL DECRETO

aprobando la Instruccion para llevar á efecto el Convenio sobre Capellanías colativas y otras fundaciones piadosas de la propia índole.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la Instruccion formada, con intervencion del M. R. Nuncio Apostólico, para la ejecucion del Convenio referente á Capellanías colativas *de sangre*, y otras fundaciones piadosas de la propia índole, celebrado con la Santa Sede y publicado por mi Real decreto, con fuerza de ley, fecha de ayer.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arzola.

INSTRUCCION

acordada, en todo lo procedente, con el M. R. Nuncio Apostólico, y aprobada por S. M. la Reina (q. D. g.) para la ejecucion del Convenio celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio de 1867, sobre las Capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pias y otras fundaciones análogas, y puntos conexos con las mismas materias.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Estados, datos y noticias, que deben suministrar á los Diocesanos los Tribunales, Direccion general de la Deuda y las oficinas de todas clases.

Artículo. 1.º A la mayor brevedad posible, no debiendo esceder de tres meses, despues de la publicacion de la ley en la *Gaceta oficial*, los jueces de primera instancia remitirán de oficio á los Prelados Diocesanos, á que pertenezca el pueblo en que estén sitas las parroquias, ya sean de la jurisdiccion ordinaria, ya exenta, los siguientes estados: primero, de las Capellanías y beneficios de toda clase, de patronato familiar, activo ó pasivo de *sangre*, cuyos bie-

nes hayan sido adjudicados á los parientes, en virtud de la ley de 19 de Agosto de 1841, ó de cualquiera otra, que deberá citarse; expresando la iglesia, título, clase é índole de la fundacion; las personas á quienes se hubiere hecho la adjudicacion, la vecindad de ellas, y la fecha del auto definitivo: segundo, de las memorias, obras pias, y toda clase de fundacion piadosa familiar, gravada con cargas eclesiásticas, y cuyos bienes hubieren sido adjudicados á los patronos, expresando dónde radicaba la fundacion, nombres y vecindad de las personas á quienes se hubiese hecho la adjudicacion, y fecha del auto definitivo: tercero, de los negocios pendientes de Capellanías y beneficios, con separacion de los que existan todavía en el juzgado, de los que se hallen en las Audiencias, fecha de la demanda y su estado actual; cuarto, y lo mismo respecto de los negocios pendientes sobre memorias y toda clase de fundaciones piadosas, á que se refiere el número segundo de este art.

Las Audiencias remitirán tambien á los Diocesanos nota de los negocios expresados en los dos números precedentes, que penden en el Tribunal, con expresion del estado en que se encuentran.

Art. 2.º La Direccion general de la Deuda pública, previa la correspondiente Instruccion del Ministro de Hacienda, formará igualmente y remitirá al respectivo Diocesano, á la brevedad posible, notas de los créditos satisfechos: 1.º á los patronos de Capellanías y beneficios familiares, ó á sus causa-habientes, por bienes que se hubieren adjudicado á los primeros: 2.º á los patronos, ó causa-habientes, de memorias y fundaciones piadosas de toda clase, gravadas con cargas meramente eclesiásticas.

Art. 3.º Ademas, las Audiencias territoriales, los jueces de primera instancia, las autoridades y oficinas de todas clases, suministrarán, de oficio y sin demora, á los Diocesanos las noticias y datos necesarios, que estos reclamaren para llenar su cometido.

Art. 4.º Los Diocesanos, siempre que lo estimen conveniente, podrán delegar, sin causar gastos á los interesados, en una comision, ó en persona de su confianza, la instruccion de los expedientes de toda cla-

Delegacion de facultades por el Diocesano á comision ó persona particular de su confianza: se.

ñalamiento de re-
tribucion, y can-
tidad para gas-
tos de oficina.

se y naturaleza, resarvándose la resolución definitiva, ó su aprobacion.

En el *Boletín oficial* de la provincia, y en el eclesiástico donde le hubiere, se publicarán estos nombramientos para noticia de los interesados, y á fin de que sea reconocida su personalidad en las oficinas de todas clases, cuando quiera que hiciesen alguna reclamacion, ó pidieren datos y noticias para llenar su cometido.

Los Diocesanos señalarán una módica retribucion por su trabajo á sus delegados. Aquella, y los gastos de oficina indispensables, se satisfarán de los fondos de los *acervos pios* que crea el Convenio.

Inteligencia de las
palabras *cargas*
de carácter pu-
ramente eclesiás-
tico.

Art. 5.º Por cargas de carácter puramente eclesiástico, de que tratan el primero y otros varios artículos del Convenio, se entiende todo gravámen impuesto sobre bienes, de cualquiera clase que sean, para la celebracion de misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devocion en iglesia, santuario, capilla, oratorio, ó en cualquiera otro puesto público.

Reduccion de car-
gas y medio de
proceder.

Art. 6.º Los Diocesanos, al tenor del art. 21 del Convenio, podrán reducir, como lo estimen mas equitativo, las cargas meramente eclesiásticas, y tambien lo correspondiente á la cóngrua sinodal, título de ordenacion, que segun el art. 2.º del mismo Convenio, por la especialidad de los casos, tiene la consideracion de carga eclesiástica.

Art. 7.º Siendo puramente prudencial y discrecional la reduccion de cargas, y de mera benignidad apostólica, atendidas las circunstancias de la respectiva familia, la apreciacion de la parte de bienes, dejados á esta en su caso por el art. 12 del Convenio, los Diocesanos procederán gubernativamente en esta materia, sin que haya lugar á recurso en justicia, y sí solo el de pura revision ante el mismo Prelado en la propia forma.

Bases especiales
de escepcion.

Art. 8.º Habiendo circunstancias especiales, obstáculos y dificultades para ejecutar cualquiera de las disposiciones contenidas en el Convenio y en esta Instruccion, el Diocesano lo hará presente al Ministro de Gracia y Justicia, para que en uso de la facultad

que se concede por el art. 23 del Convenio, se resuelva lo mas conveniente y equitativo con acuerdo del M. R. Nuncio de Su Santidad.

Art. 9.º Los Diocesanos, bien sea por medida general, bien en casos particulares, habiendo circunstancias especiales que lo justifiquen, podrán prorogar, segun lo estimen conveniente, los plazos que en esta Instruccion se señalen, tanto para reclamar, como para hacer en su caso entrega de los créditos del Estado, y todo otro que se prefijase, cuyas resoluciones se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia y en el eclesiástico.

Art. 10. Las publicaciones, que se hagan en los *Boletines oficiales* por disposicion del Diocesano ó de su delegado, se considerarán de oficio. Publicaciones en los *Boletines oficiales*.

CAPÍTULO 2.º

DE LAS CAPELLANÍAS ADJUDICADAS, Ó CUYA ADJUDICACION SE PIDIÓ POR LAS FAMILIAS ANTES DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1856.

Art. 11. Los Diocesanos dictarán y publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia auto general, en la correspondiente forma canónica, declarando, en conformidad á lo dispuesto en el art. 3.º del Convenio, estinguidos los patronatos y Capellanías, á que se refieren los dos primeros artículos del propio Convenio. Estincion de los patronatos y capellanías, cuyos bienes fueron reclamados antes del 28 de Noviembre de 1856.

Art. 12. Los tribunales, así civiles, como eclesiásticos, acordarán en su respectivo caso lo que proceda, para terminar lo mas pronto posible los pleitos pendientes. Terminacion de los negocios pendientes, civiles y eclesiásticos, é indicaciones al Ministerio fiscal.

En los primeros, el ministerio fiscal, prescindiendo de todo lo que no sea pertinente, procurará, se evite toda dilacion innecesaria, y en cuanto de su accion dependa, el despacho de estos negocios con la preferencia que corresponda, pidiendo se declare desierta la demanda, apelacion ó súplica, si no fuese promovido el curso del pleito por los interesados dentro del término legal correspondiente.

Los promotores fiscales no dejarán de apelar de la sentencia de adjudicacion, dando inmediatamente conocimiento al fiscal de la Audiencia, para que resuelva lo conveniente.

El ministerio fiscal cuidará tambien muy particularmente de que no se confundan con las Capellanías colativas familiares, á las cuales es solamente aplicable la ley de 19 de Agosto de 1841, los verdaderos beneficios de patronato familiar, activo ó pasivo, apelando en su caso los promotores fiscales, y promoviendo recurso de casacion en interés del Estado los fiscales de las Audiencias.

Término, modo y forma de dirigir sus reclamaciones al Diocesano las familias adjudicatarias de los bienes.

Art. 13. En el término de cuatro meses, contados desde la publicacion de la Ley en el *Boletín oficial* de la provincia de su domicilio, los parientes de los fundadores ó sus causa-habientes, á quienes han sido ya adjudicados los bienes de las Capellanías ó beneficios, cuya posesion les fué dada en su tiempo, presentarán al Diocesano copia auténtica del auto definitivo, y una nota bastante expresiva: 1.º de las fincas, derechos y acciones que á cada interesado hubieren sido adjudicadas, con expresion de los títulos de la Deuda del Estado, que á reclamacion suya le hubiese entregado la Direccion de la Deuda pública: 2.º de las cargas impuestas sobre cada finca, incluidas las de los bienes que han sido subrogadas por Deuda pública; ó declaracion de no haberse hecho específicamente, sinó en globo, sobre los bienes de la fundacion: 3.º de las cargas vencidas, y no satisfechas desde la toma de posesion de los bienes, ó recibo de dichos títulos de la Deuda, expresando las causas que hubiese habido para ello, y proponiendo la cantidad alzada que estén dispuestos á satisfacer para esta sagrada obligacion.

Cada finca será exclusivamente responsable de la parte de cargas que sobre ella pesaba; y lo será con la generalidad de sus bienes, de las correspondientes á las fincas subrogadas en aquellos títulos, la persona que los recibió.

De los descubiertos por tiempos anteriores á la toma de posesion de los bienes, ó al recibo de los títulos de la Deuda del Estado, serán resposables los capellanes beneficiados que los hubiesen disfrutado, los administradores ó detentadores de los mismos bienes, y en su caso el Estado por el tiempo que hubiese estado incautado de ellos.

Los Diocesanos acordarán lo que proceda respecto de dichas personas responsables.

Art. 14. Los que, aunque hayan sido patronos legítimos, tengan en su poder bienes, no adjudicados con arreglo á la legislación entonces vigente, deberán hacer manifestación de ellos, en el término y modo expresados en el artículo precedente, para disfrutar de las ventajas concedidas á las familias, so pena en otro caso de lo que pueda corresponder con arreglo á las leyes.

Responsabilidad de los bienes.

Art. 15. Pasados los términos sin presentar á los Diocesanos los datos y manifestaciones, á que se refieren los artículos precedentes, los mismos Diocesanos formarán de oficio expediente instructivo, señalando nuevo plazo y citando á los interesados por el *Boletín oficial* de la provincia, con la prevención de que se procederá en su caso, sin su intervención, á determinar las cargas, bajo los conceptos de que cada uno de los interesados deba responder, después de hechas las reducciones, si así fuese equitativo, parándoles el perjuicio que hubiese lugar.

Modo de proceder, pasado el término sin haber los interesados cumplido lo preceptuado; apreciación de las cargas, y recursos contra las decisiones gubernativas del Diocesano.

Art. 16. Cuando en la sentencia, ya cumplida, no se hubiesen prefijado las cargas, ó su importe á metálico, correspondientes á cada finca, como tampoco el descubierto por las atrasadas no cumplidas, de que los mismos bienes beban ser responsables, se hará lo que faltare en el expediente instructivo, con audiencia de los interesados, ó sin ella en su caso, según lo ya dispuesto.

Art. 17. De la apreciación de las cargas de la Capellanía ó beneficio, hecha por el Diocesano, podrá acudirse al tribunal eclesiástico con las apelaciones correspondientes, salvo siempre lo dispuesto en el art. 7.º de esta Instrucción.

Art. 18. Fijado definitivamente el importe anual de las cargas, y el de las atrasadas no cumplidas, los interesados entregarán, en los plazos que se fijan en el artículo siguiente, dónde y cómo el Diocesano dispusiere, los títulos necesarios de la Deuda consolidada del 3 por 100, para hacer una renta igual al importe de la carga anual y la cantidad á que ascendieren las otras cargas; ó en metálico, solo en

Plazos para el pago de la redención; tipos y medios de verificarla, y procedimientos judiciales en su caso.

los casos que se expresarán en el artículo siguiente.

Art. 19. La entrega de los títulos se verificará en cuatro plazos: el primero, de una cuarta parte en el término de dos meses, y los restantes de cuatro en cuatro meses, cada uno; dándose, respecto de estos últimos, pagarés si el Diocesano lo prefiriese, ú otorgándole la correspondiente escritura á satisfaccion del mismo.

A los que anticipasen los plazos, si á ello asintiese el Diocesano, se les abonará un 3 por 100. Además se hará otro abono igual á los que, no existiendo la escritura de imposicion del censo ó gravámen, se presten voluntariamente á su redencion.

Cuando la renta anual corriente, que debe redimir una misma persona, no pueda representarse por el título menor de la Deuda consolidada del 3 por 100, se pagará en metálico la cantidad necesaria para que, unida con otras, pueda constituirse la renta, igual á la carga, en dicha Deuda consolidada. Lo mismo se verificará respecto de las cargas atrasadas no cumplidas.

Art. 20. No verificándose en su respectivo plazo la entrega de los títulos, el Diocesano lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que se ordene al promotor fiscal del Juzgado, que hubiese entendido en los autos, promueva la ejecucion contra las fincas responsables, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio, á fin de que se haga efectivo el pago, al tenor de lo prevenido en el artículo precedente.

Verificado el total pago de la redencion, se librará á los interesados el correspondiente documento, para que se cancele la hipoteca sobre los bienes, y queden estos libres de ella.

El modo de levantar las cargas, hasta que lo dicho tenga efecto, se acordará por el Diocesano con audiencia de los interesados. *(Se continuará.)*

AVISO.

El Habilitado del Culto y Clero ha puesto en conocimiento de S. S. I. que tiene ya en su poder el importe de las mensualidades de Marzo y Abril próximos pasados.